

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ARAGON.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 31 del finado Octubre dirigió al Sr. Regente interino de esta Audiencia la Real orden siguiente.*

» Con el fin de que consten siempre los gravámenes de cualquier naturaleza que pesan sobre las propiedades, y que los que intentaren adquirir aquellas puedan cerciorarse facilmente por sí mismos de sus cargas, y obligaciones sin exponerse á las consecuencias de la ocultacion que de ellas pudieran hacer los poseedores de los bienes al tiempo de la celebracion del contrato, ó de la traslacion del dominio; se mandó por diferentes Leyes hechas y publicadas en Cortes desde el reinado de D.^a Juana, registrar en un libro que se tuviese al intento todas las escrituras en que se impusieren dichas cargas sobre la propiedad, bajo la pena de no hacer fé en juicio pasado el término asignado para la toma de razon sin haber esta tenido efecto: y reconociendo el Sr. D. Carlos III la importancia, y trascendencia de semejantes disposiciones cuya inobservancia causara males de la mayor gravedad al Estado, y á los particulares, se sirvió mandar publicar una instruccion muy detallada que está inserta en la Pragmática Sancion de 31 de Enero de 1768 y es la 3.^a tit. 16 lib. 10 de la Novisima Recopilacion. El tenor de su art.º 2.º ha dado margen á dudar, si la pena impuesta en ella, y en las Leyes á que se refiere en el caso de no haberse tomado razon de las escrituras de imposicion en el oficio de Ipotecas dentro del término que en diferentes épocas se ha fijado al intento, especialmente en 12 de Julio de 1825, con calidad de perentorio, se limita únicamente á los documentos otorgados con posterioridad á la publicacion de dicha Pragmática; ó si deberá extenderse tambien á las escrituras hechas con anterioridad á ella. Deseando S. M. hacer cesar de una vez toda incertidumbre, y las determinaciones encontradas que se notan ahora en casos idénticos por la diversidad de pareceres de las personas llamadas á decidirlos en diferentes tribunales,

y aun en uno mismo, y que en todos ellos se observe una regla constante y uniforme, á fin de que los poseedores de los bienes no se vean expuestos á cada paso á reclamaciones que les causan graves perjuicios, con detrimento y menoscabo de la misma propiedad, que es de interes público tenga el menos gravamen posible para que su circulacion sea mas facil, y expédita: y considerando tambien S. M. que las gracias que se conceden por su gobierno deben entenderse siempre sin perjuicio á tercero, lo cual no puede nunca tener efecto respecto de la autorizacion acordada para subsanar el defecto de la toma de razon de las escrituras de imposicion pasado el término designado por la Ley, porque es siempre en perjuicio manifesto del poseedor de los bienes, se ha servido mandar. Primero. Que los poseedores de escrituras de imposicion anteriores á la promulgacion de la Pragmática Sancion de 31 de Enero de 1768 sobre los bienes de que trata la misma y otras Leyes del título 16 libro 10 de la Novisima Recopilacion, las presenten en los respectivos oficios de Ipotecas, para que se tome en ellos la razon correspondiente en el precio, perentorio, é improrrogable término de tres meses á contar de esta fecha, pasado el cual sin haberlo verificado no tendran ningun efecto en juicio, conforme á lo dispuesto en las leyes del citado título de la Novisima Recopilacion. Segundo. Que en adelante no se admitan, ni dé curso en la Secretaria de mi cargo, ni en la de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, ni en ninguno de los tribunales, ni juzgados del Reino, á las solicitudes dirigidas á obtener autorizacion para que pasado el término se tome razon de las Escrituras de la naturaleza indicada cualquiera que sea su objeto, ya sea su otorgamiento anterior, bien sea posterior á la mencionada práctica. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia su cumplimiento en la parte que le toca y demas efectos consiguientes.

Obedecida por esta Audiencia la antecedente Real Determinacion en el dia de ayer, ha acordado se guarde cumpla y egecute y que para este fin se circule por medio del Boletin oficial de cada Provincia á todos los Jueces de primera instancia de

los Partidos Judiciales de este Reino, y á todos los que se hallen con Escrituras de las que la inserta Real orden expresa sin la toma de razon para su inteligencia y gobierno á los efectos que contiene lo que así egecutó por lo respectivo á esta Provincia de Zaragoza. Zaragoza y Noviembre 10 de 1835. = Como Secretario provisional de Gobierno D. Mariano Broto.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente interino de esta Audiencia con fecha de tres del actual el Real Decreto que dice así.

» S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 31 de Octubre último el Real Decreto siguiente. = Siendo muy depresiva de las justas regalías de la corona, y poco decorosa para la magistratura, la práctica que se observa en la antigua Corona de Aragon para decidir las competencias entre la jurisdiccion Real y la Eclesiástica: deseando que en toda la Monarquía se siga en esta parte, y en lo relativo á los recursos de fuerza, y proteccion un método uniforme; y teniendo presente lo que sobre el particular se dispuso por el decreto de las Cortes extraordinarias de 11 de Noviembre de 1813 vengo en decretar, oído el Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina D.^a Isabel II, lo que sigue. = 1.º Que suprimido en la antigua Corona de Aragon el empleo de Canciller de contenciones. = 2.º Las competencias que ocurran allí entre los Juzgados y tribunales Reales, y los Eclesiásticos se entablarán y decidiran conforme á lo que previenen las Leyes de Castilla, y disposiciones vigentes de la materia. 3.º Los recursos de fuerza, y proteccion tendrán lugar en dicho territorio de la antigua Corona de Aragon, como en las demas Provincias de la Monarquía sin embargo de cualquiera concordias, Leyes Fueros, y costumbres en contrario, Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario, á su cumplimiento. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia; la del Tribunal y efectos convenientes. «

Obedecido por esta audiencia el antecedente Real Decreto en el dia de ayer ha acordado se guarde, cumpla y egecute y para este fin se circule á los Jueces de primera instancia de los partidos Judiciales de este Reino por medio del Boletín oficial de cada provincia para su observancia en los casos que ocurran y lo tengan entendido los demas á quienes corresponda: lo que así verifico por lo respectivo á esta Provincia de Zaragoza. Zaragoza y Noviembre 10 de 1835. = Como Secretario provisional de Gobierno D. Mariano Broto.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha nueve de este mes ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

» Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo que sigue. = Separadas ya enteramente las funciones judiciales de las gubernativas y administrativa de los Pueblos se ha servido mandar S. M. que en lo sucesivo no se de á los Jueces de 1.^a instancia la posesion de estos destinos por los ayuntamientos como se ha hecho hasta aqui, y que el encargado de la jurisdiccion, al tiempo que se presente el nombrado, le entregue á este previa la presentacion de la oportuna certificacion que acredite haber prestado el correspondiente jurame-

to ante la audiencia territorial dando cuenta á la misma con testimonio de Escribano, del dia en que se encargue del Juzgado. = Lo que de Real orden lo traslado á V. S. para la inteligencia de ese Tribunal y efectos consiguientes.

Obedecida por esta audiencia la antecedente Real orden en el dia de ayer ha acordado se comuniqué á los ayuntamientos de las Ciudades, y Pueblos de este Reino que son cabezas de distrito judicial para su inteligencia y por medio del Boletín oficial de cada Provincia, y para que los encargados en dichos distritos de la Real Jurisdiccion, la cumplan como se les previene en los casos que ocurran, lo que así egecutó para los existentes en esta Provincia de Zaragoza. Zaragoza y Noviembre 17 de 1835. = Como Secretario provisional de Gobierno D. Mariano Broto.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Todos los gremios y corporaciones que se hallan en descubierto por lo respectivo al ramo de penas de Cámara, tanto por multas como por encabezamientos hasta fin del año pasado de 1834, se presentarán en el preciso é improrrogable término de quince dias contados desde la fecha de esta comunicacion, al recaudador D. Miguel de Echevarría, á quien entregarán todos los débitos que resultan pendientes á favor del espresado ramo; pues de lo contrario se procederá al apremio correspondiente en atencion á que las críticas circunstancias del Erario no permiten que se dilate el cobro de ninguna cantidad de cualquiera naturaleza que sea. Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento y gobierno de los interesados contra quienes se dirige. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1835. = Juan Garcia Barzanallana.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 19 del actual me dice lo que copio.

Atendiendo la Reina Gobernadora á que los empleos han sido instituidos para bien y servicio de la nacion, y que delante de este grande interes, no solo desaparecen todos los que tienen un caracter particular ó propio del empleado, sino que es un abuso la tolerancia de que un número, no pequeño de estos, á la sombra de causas poco legítimas, cuando no pretestos vituperables, se encuentran actualmente fuera de sus destinos, aunque con el permiso correspondiente; se ha servido resolver S. M. que se den por terminadas las licencias concedidas ó que se hallen disfrutando en la actualidad todos los empleados dependientes de este Ministerio de mi cargo, los cuales sin distincion, ni excepcion de clases ni de motivo en sus licencias, se presentarán indefectiblemente á servir sus respectivos empleos en el término perentorio de un mes, contado desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, sin necesidad de ningun otro aviso especial, ni comunicacion directa: bien entendido, que pasado este plazo sin haberse verificado la presentacion, los gefes de las respectivas dependencias declararán vacantes, bajo su responsabilidad, las plazas de los morosos ó inexactos en cumplir la presente disposicion, dando aviso de ello sin la menor demora á los gefes superiores respectivos para que estos procedan á hacer las propuestas correspondientes en su reemplazo. = De Real orden lo comunico á V. S. para su

inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toque.

Lo que se hace saber por este periódico para que llegue á noticia de todos á quienes pueda convenir. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1835. = Juan Garcia Barzanallana.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Ministerio de lo Interior. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una Consulta que hizo en 13 de Agosto último el Gobernador Civil de Córdoba, sobre si instalados los nuevos Alcaldes de los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 23 de Julio de este año deben cesar los Corregidores Alcaldes mayores en los encargos de Policia, puesto que aquellos se les asignan las mismas funciones que estos tienen al presente; y enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por la suprimida superintendencia de Policia, se ha servido resolver como disposicion general y hasta la reforma total que se medita en el ramo, que los Jueces letrados cesen en el encargo de Policia al momento que se instalen los nuevos alcaldes; pero teniendo entendido que no se hace innovacion por ahora respecto á los Subdelegados de Partido á quienes por consiguiente deben los alcaldes nuevos en los distritos respectivos dirigir las comunicaciones que tengan que hacer concernientes á la Policia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1835. = Heros. = Sr. Gobernador Civil de Zaragoza.

Cuya Real orden se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia. Zaragoza 23 de Noviembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. Algunas medidas adoptadas contra aquellos eclesiásticos que vulnerando el decoro de su estado y renunciando al caracter de ministros de paz y de conciliacion que les corresponde por su elevado ministerio, se han valido del ascendiente que este les concede sobre los ánimos sencillos para turbar las conciencias é inducir á hechos contrarios al orden público y á la sumision debida á las leyes y á los decretos y órdenes de S. M. la Reina Nuestra Señora, bastarán sin duda para que no se repitan en lo sucesivo iguales ó semejantes demasías, que mis amonestaciones no han sido poderosas á prevenir, segun ha manifestado una triste experiencia. Pero si contra mi esperanza sucediese lo contrario, sepan los que todavia den motivo á la repression y al castigo, que no habrá contemplacion alguna en este particular, pues la autoridad superior eclesiástica está de acuerdo conmigo en no consentir que bajo pretexto alguno se falte al respeto y sumision que exige de todos los súbditos el legítimo Gobierno de la Reina Nuestra Señora, y esta armonia que felizmente existe entre todas las Autoridades de este distrito desvanecerá cualesquiera tentativas criminales que en el se formen, apoyadas como lo estan por la honradez y cordura característica de este país. Sean los Eclesiásticos to-

dos fieles á lo que su institucion les prescribe, y esa dichosa armonia se comunicará en breve á toda clase de Ciudadanos.

Me prometo particularmente que los secularizados contribuirán en gran manera á tan digno objeto, ya en los curatos y Beneficios en que fueren reintegrados y provistos á consecuencia de la Real orden últimamente expedida á su favor, ya disfrutando la pensión que como á los esclaustrados les asigna el Gobierno, y que unos y otros corresponderán al Estado que los atiende y socorre como buenos españoles como súbditos fieles de S. M. D.^a Isabel II, bajo el concepto que si manifestaren sentimientos menos propios de su carácter negándose á aceptar los destinos que el Sr. Gobernador eclesiástico les señale, sufrirán la nota correspondiente á esta conducta en ambas jurisdicciones, y quedarán privados desde luego de la pensión señalada por S. M. á quien daré cuenta de los casos de esta naturaleza, siempre que no haya causa justificada para no aceptar el ministerio pastoral, á fin de que S. M. resuelva lo que fuere de su Real agrado. Evidente me parece la justicia de esta medida, pues cuando todas las clases del Estado contribuyen á porfia y á costa de privaciones y sacrificios de toda especie á sostener las cargas públicas, esmerándose en llenar cumplidamente sus deberes, sería injusto cercenar una porcion de las contribuciones públicas para mantener en el ocio á una porcion considerable de individuos que desempeñando funciones espirituales de un interes trascendental y compatibles con una regular comodidad, se harían acreedores al aprecio de sus conciudadanos y á los beneficios que S. M. la Reina Gobernadora, siempre dispuesta á recompensar hasta los menores servicios, les dispensaría con aquella generosidad propia de su magnánimo carácter. Me consta que el Sr. Gobernador eclesiástico desea que los secularizados se presenten en solicitud de Curas de almas, decidido á darles toda la preferencia que por sus cualidades merezcan, consiguiente á lo que S. M. acaba de mandar y bajo la restricción de no haber desmerecido esta confianza por su conducta moral y política. Zaragoza 25 de Noviembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan General de este ejército y reino me dice con esta fecha lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 14 del actual me dice lo que copio = Excmo. Sr. = El Alcalde Real de Peñaranda de Bracamonte con fecha 11 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = En el dia de ayer 10 del corriente fueron descubiertos en esta Villa Diego Davila, Diego Coronado y Francisco Coronado, naturales de Quintana en la Provincia de Extremadura que reducian escudos de 80 rls. por duros ó pesetas. Este cambio tan extraño produjo en un vecino una curiosidad tal, que trató de examinar algunos de dichos escudos hasta cerciorarse si efectivamente eran corrientes; pero al momento se halló con la novedad de que eran falsificados; con esta certeza dió parte al juez de primera instancia, quien por el momento mandó comparecer á dichos sujetos, y examinándolos detenidamente resultó que habian hecho muchos cambios todos de la misma moneda. En este momento empezó á formar la

4
correspondiente sumaria, y en su reconocimiento se les ha hallado hasta diez mil y pico de rs. en duros y buena moneda, y reconocida la caballeriza en donde tenían las bestias se hallaron tres talegos y una bolsa con la cantidad de cuarenta y dos mil y pico de rs. segun me han informado todo en ochentines del Sr. D. Carlos III, y Fernando VII, las mas de las primeras con el año de 1787 y 89, y las segundas todas del año 1823, tambien muchos de cuarenta rs. y bastantes de veinte todas enteramente falsificadas. A primera vista deslumbra á cualquiera, pero mirándolas detenidamente se advierte en ellas un brillo metálico de que carecen las verdaderas, ademas de un peso infinitamente mas pequeño y los ochentines tienen mal figurados los puntos que hay á los extremos del año en que se acuñaron, pues aunque los tienen son tan grandes que señalan casi un cero, y segun la declaracion que han hecho los inteligentes dicen ser de cobre dorados á fuego. = Como considero este negocio de alguna importancia, me ha parecido conveniente ponerlo en conocimiento de V. E. porque tal vez sea alguna compañía que diseminada por la nacion se dedique á aniquilarnos por ese medio tengo dado el debido conocimiento al Gobierno Civil de esta provincia. = Lo que he creido muy del caso participar á V. E. á fin de que pueda hacerlo saber á todo el distrito de su digno mando y se evite la circulacion de semejante moneda dado el caso que la hubiesen internado ó la internasen en él. »

Lo que se hace saber por el boletín oficial á los habitantes de esta provincia á fin de evitar cualquier engaño que pudiera originarse con la introduccion en ella de la indicada moneda falsa. Zaragoza 23 de Noviembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 21 de Noviembre último me ha comunicado la Real orden que sigue.*

» S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir en 31 de Octubre último al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia el Real Decreto siguiente que me ha comunicado en 3 del actual. = Siendo muy depresiva de las justas regalías de la Corona y poco decorosa para la Magistratura la práctica que se observa en la antigua Corona de Aragon para decidir las competencias entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica; deseando que en toda la monarquía se siga en esta parte y en lo relativo á los recursos de fuerza y proteccion un método uniforme y teniendo presente lo que sobre el particular se dispuso por el decreto de las Cortes extraordinarias de 11 de Noviembre de 1813 vengo en decretar, pido el Consejo de Ministros y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue.

1.º Queda suprimida en la antigua Corona de Aragon el empleo de Canciller de contenciones.

2.º Las competencias que ocurran allí entre los juzgados y tribunales Reales y los eclesiásticos, se entablaran y decidiran conforme á lo que previenen las leyes de Castilla y disposiciones vigentes de la materia.

3.º Los recursos de fuerza y proteccion tendran lugar en dicho territorio de la antigua Corona de Aragon, como en las demas provincias de la monarquía, sin embargo de cualquiera concordias, leyes, fueros y costumbres en contrario. Tendreis-

lo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = De Real Orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Cuya Soberana resolucion se inserta en el boletín oficial para su notoriedad y efectos correspondientes. Zaragoza 2 de Diciembre de 1835. = Ramon Adan.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta de Provisiones celebrada para el suministro de Pan cebada y paja á las tropas y Caballos estantes y transeúnes en el distrito de esta capitania general con respecto á la provincia de Santander; y en virtud de lo prevenido por el señor intendente general del ejército en 30 de Setiembre último debe procederse á la celebracion de contrata de dicho ramo en la citada provincia; á cuyo fin las personas que quieran interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones arregladas al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en los estrados de la ordenacion de mi cargo, sita en la plazuela de San Pablo, cuyo unico remate ha de tener efecto la mañana del 12 de Diciembre próximo, y hora de las doce; en la inteligencia que ha de empezar á regir este contrato desde la fecha en que merezca la aprobacion de S. M.

Y para que llegue á noticia de todos mandé fijar el presente, y que se remita y circule á quien corresponda. Valladolid 4 de Noviembre de 1835. = P. A. D. S. O. Francisco Fontela. = Francisco Gonzalez Alberú Secretario.

Se ha establecido en esta Ciudad un Gravador en la Calle del Coso frente del Principal, el que graba los sellos de refrendaciones de Pasaportes de bronce á 20 rs. vln., el mismo arregla cajas con unto á lo que acompaña una instruccion para uso de esta y conservacion de aquél á 4 rs. vln para lo que es indispensable le presenten oficio del Alcalde de estar inutilizado el que tienen, para solicitar la licencia del Sr. Gobernador Civil, y graba así mismo en madera y cobre cuanto le encarguen con la posible perfeccion y equidad.

El Ayuntamiento de la Villa de Sos, arrendará el abasto del aceite dulce, para el Consumo de sus vecinos, por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de Enero próximo y finará en 31 de Diciembre del mismo, á ramo en las Salas Consistoriales de Ayuntamiento en favor del mejor postor, á las once de la mañana del Martes ocho del corriente. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo, acudirá el expresado día y hora donde se le enterará de los pactos con que se ejecutará el remate.

El Ayuntamiento de la Villa de Sos, arrendará el abasto de las Carnicerías y sus Pastos, el día ocho del corriente á ramo. La persona que quiera hacer postura y enterarse de los pactos y condiciones que se ejecutara el arriendo, por uno, dos ó tres años segun convenga, podrá acudir á la Secretaria de dicho Ayuntamiento, donde se le pondran de manifiesto, en la inteligencia de que el remate, se celebrara dicho día á hora de las once de su mañana, en favor del mas ventajoso postor.